RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2159/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de octubre dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Acción Nacional, quedando registrada con el número de folio **01340217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> 1.- Solicito informe quién es el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Tuxpan, Veracruz
> 2.- Solicito me informe si el ciudadano José Clemente Campos solicitó licencia para separarse de su cargo de Presidente del PAN en Tuxpan
> 3.- Solicito copia simple de la solicitud de licencia que presentó José Clemente Campos, como Presidente del PAN en Tuxpan, en caso de que haya solicitado licencia.
> …

II. El diecisiete de octubre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El siete de noviembre del año anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VI. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. Mediante acuerdo del mismo ocho de diciembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes aun se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dieciséis de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en éstos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentaron las solicitudes cuyo trámite da origen a los recursos; **IV.** Las respuestas del sujeto obligado; **V.** Los actos que se recurren; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** En su caso, pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública de conformidad con los artículos 4 párrafo 2; 5; 7; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22-24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como motivos de inconformidad que el sujeto obligado proporcionó respuesta parcial, pues atendió dos puntos de los tres planteados, sin que hubiese anexado la documental mencionada en su respuesta (solicitud de licencia del presidente del Partido en el municipio de Tuxpan).

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, indicando lo siguiente:

> ...
> Buenas noches; le saludo de manera afectuosa, así mismo, le informo que adjunto al presente un archivo el cual contiene la respuesta proporcionada por el Encargado de la Oficina de Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz. Esperando haber dado respuesta a su solicitud, me despido quedando a sus apreciables órdenes. Gracias por ejercer su derecho a saber.
> ...

Adjunto a la misma, acompañó el siguiente documento:

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

Memorándum Oficio No. PRES/CDE PAN/OFC/2017
Xalapa, Enríquez, Veracruz a 17 de Octubre de 2017.

Lic. Frida Acosta Domínguez
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
P r e s e n t e.

El que suscribe, Lic. Mizráim Eligio Castelán Enríquez, en mi carácter encargado de la Oficina de Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con la manifestación de mi respeto, comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Que en atención a la solicitud formulada mediante oficio PANVER/00258 de fecha 03 de octubre de 2017 despachado de la Unidad de Acceso a la información del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, relativo a la solicitud radicada bajo solicitud bajo el numeral 02340217, proceso a da contestación en atención a lo siguiente:

1. Solicito informe quien es el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Tuxpan, Veracruz.
2. Solicito me informe si el ciudadano José Clemente Campos solicito licencia para separarse de su cargo de Presidente del PAN en Tuxpan.
3. Solicito copia simple de la solicitud de licencia que presentó José Clemente Campos, Como Presidente del PAN en Tuxpan, en caso de que haya solicitado licencia.

Por lo cual, procedo a manifestar lo siguiente

I. En relación con el inciso marcado con el numero 1), se manifiesta que actualmente se encuentra de Titular el Secretaria General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tuxpa, Ver.
II. En relación con los incisos marcados con los números 2) y 3) se manifiesta que el C. José Clemente Campos Pérez solicito licencia para separarse de su cargo como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Ver. Así pues, en ese tenor se anexa a la presente copia simple de dicha solicitud.

Sin más por el momento, me permito enviarle un cordial y atento saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

A T E N T A M E N T E

LIC. MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ.
Encargado de la Oficina de Presidencia del Comité Directivo Estatal
Del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Asimismo, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el que acompañó la copia de la solicitud de licencia referida en el escrito de agravios, como se muestra enseguida:

...

Tuxpan, ver ., a 30 de Noviembre de 2016

Lic. José de Jesús Mancha Alarcón
Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.
PRESENTE:

El suscrito C. José Clemente Campos Pérez, me dirijo a usted de manera muy atenta y respetuosa para enviarle un cordial y afectuoso saludo; y, a la vez, manifestarle:

En virtud de atender un asunto de índole personal y laboral , le informó que con esta fecha Solicitó licencia Para separarme del Cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Ver. hasta el fin del Periodo para el cual fui elegido el Mes de Agosto de 2017.

Fue para mi un alto honor haber fungido como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tuxpan, ver. De Agosto de 2014 a la fecha actual.

Sin otro particular a tratar, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. José Clemente Campos

CDE VERACRUZ

01 DIC 201

RECIBIÓ
ENTREGÓ José Clemente Campos
HORA _____ XALAPA, VER.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado -durante la sustanciación del recurso de revisión- cumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior porque respecto de lo reclamado en el recurso de revisión, consistente en la copia simple de la solicitud de licencia del presidente del Partido Acción Nacional, en Tuxpan, Veracruz, fue remitido durante la sustanciación del recurso de revisión como se aprecia del documento que se insertó con antelación.

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **inoperante** el agravio planteado, lo procedente en el caso es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos